



Número 8

Jueves 11 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

CAPITULO II

Ordenanzas y Reglamentos municipales

Art. 108. En la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal.

Ni unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Art. 109. 1. Las Ordenanzas municipales y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios, después de aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público durante quince días, para que puedan ser objeto de reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. Seguidamente, las Ordenanzas o los Reglamentos dichos serán elevados al Gobernador civil de la Provincia.

2. Quedan exceptuadas de los trámites establecidos en el párrafo anterior las Ordenanzas de construcción, viviendas y exacciones a que se refieren los artículos 136 y 691 de esta Ley.

Art. 110. 1. Dentro de los treinta días de la recepción de las Ordenanzas o Reglamentos, el Gobernador civil deberá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales que contengan. Esta advertencia producirá los mismos efectos que la suspensión decretada con arreglo al artículo 366 de esta Ley por el Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de aquélla, en plazo de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en término de quince días, y oído el Fiscal, revo-

cará la suspensión o declarará la nulidad de las Ordenanzas o Reglamentos.

2. Si el Gobernador civil no hiciese ninguna advertencia de ilegalidad dentro del plazo de treinta días señalado en el párrafo anterior, las Ordenanzas y Reglamentos tendrán carácter ejecutivo.

Art. 111. Las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales a que se refiere este Capítulo, así como las que se impongan por los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas Municipios de más 50.000 habitantes; de doscientas cincuenta pesetas en los de 20.001 a 50.000; de cien pesetas en los de 10.001 a 20.000, y de cincuenta pesetas en los demás Municipios.

Art. 112. 1. Para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de servicios se seguirá, en defecto de pago voluntario, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio.

2. La misma infracción no podrá ser castigada por dos Autoridades del mismo orden.

Art. 113. Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos habrán de ser observados los mismos trámites que para su aprobación.

Art. 114. Serán de aplicación las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos municipales y Bandos de Policía y buen gobierno, los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas.

Art. 115. 1. Las providencias que impongan multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno, no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la notificación.

2. No obstante, en los casos de infracción de las Ordenanzas municipales, se podrán imponer, por los Agentes de la Autoridad multas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder, en ningún caso, de diez pesetas.

CAPITULO III

Atribuciones de las Autoridades y de los Organismos municipales

SECCION PRIMERA

Atribuciones del Alcalde

Art. 116. Corresponderá al Al-

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.....	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.....	2

calde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal:

a) convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad;

b) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión;

c) dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de policía urbana y rural y de subsistencias, dictando los Bandos y disposiciones convenientes;

d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación; el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo;

e) reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su Autoridad y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales;

f) ordenar los pagos y rendir cuenta de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos;

g) representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los establecimientos que de él dependan, y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación;

h) presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, su-

ministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales;

i) dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio, no reservadas expresamente al Ayuntamiento pleno o a la Comisión permanente, y las que ésta le delegue.

Art. 117. Corresponderá al Alcalde como delegado del Gobierno en el término municipal:

a) hacer que se cumplan las leyes y disposiciones gubernativas;

b) mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual;

c) cuidar de que se presten con exactitud los servicios y se satisfagan las cargas públicas impuestas por el Estado.

d) adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento;

e) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 118. El Alcalde, como delegado del Gobierno, será el representante de la Administración del Estado en el término municipal, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término muni-



cial funcione otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación.

2.º Cuando el Gobernador civil de la Provincia asuma dicha representación, bien directamente o por medio de delegado especial.

Art. 119. El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, excepto cuando concurra el Gobernador civil o corresponda la presidencia a otra Autoridad expresamente determinada por disposición legal.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a Distritos o servicios determinados, o por ambos conceptos a la vez.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Ayuntamiento pleno

Art. 121. Corresponderá al Ayuntamiento pleno, como órgano deliberante de la Administración municipal:

a) la constitución del mismo;
b) la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios y de supresión de Entidades locales menores en su término y la división del término municipal en Distritos;

c) la adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio, transacción sobre ellos, la regulación del aprovechamiento de los comunales, régimen económico del suelo y la ordenación urbana;

d) la contratación o concesión de obras y servicios, incluso los de transporte, dentro del término municipal;

e) la aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa;

f) la municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley, para la prestación de servicios municipales;

g) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas; el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos;

h) la aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior;

i) el nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;

j) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos;

k) el asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales;

l) cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCION TERCERA

Atribuciones de la Comisión permanente

Art. 122. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente:

a) la organización de los servicios de Recaudación y Depositaria;

b) la contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan

créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual del ejercicio;

c) el nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia, en todo caso;

d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponde a la Administración central;

e) la corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General de Administración local, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento pleno;

f) la concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas;

g) el desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado;

h) la regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública;

i) el ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva.

Art. 123. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

SECCION CUARTA

Atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal

Art. 124. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular las siguientes:

a) convocar y presidir las sesiones de la Junta o Asamblea vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;

b) ejecutar los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión;

c) aplicar el Presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas de su gestión;

d) vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de policía urbana y de subsistencias;

e) auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público;

f) todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta o Asamblea vecinal por esta Ley.

Art. 125. 1. Serán atribuciones de la Junta o Asamblea vecinal, con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos;

b) la administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales;

c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones se asignan en

esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

2. Los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV

Constitución del Ayuntamiento

Art. 126. 1. El primer domingo de Febrero del año inmediato siguiente al en que se celebren elecciones municipales, se reunirá el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de los Concejales a quienes no haya afectado la renovación y de los últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

2. Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales elegidos por los vecinos cabezas de familia, por los Organismos sindicales y por los que lo hubieren sido por los Concejales pertenecientes a estos dos grupos, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde por el orden en que fueron llamados, quedando así constituida provisionalmente la Corporación.

Art. 127. 1. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados, y quedará constituida definitivamente con los que resultaren sin tacha legal, siempre que el número de Concejales no resulte inferior a los dos tercios.

2. Si no se obtuviera esta mayoría, habrá de procederse a la elección complementaria para la sustitución de los excluidos.

3. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, estos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las Delegaciones que les haya conferido, así como de cualquier otra designación y representación que interese fundamentalmente al Municipio.

(Continuará)

2

En el «Boletín Oficial del Estado» número 5, correspondiente al día 5 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950, por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de Edificios y Viviendas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 11 de Diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), por el que se dispone la formación del Censo general de población y del Censo de Edificios y Viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de Edificios y Viviendas, que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950. —P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros....

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliar por términos municipales, en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación transeúnte. De este modo, se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o «de jure» (personas residentes, presentes o no) y la de Hecho, real o «de facto» (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la Entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los Organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las Corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales de Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus términos, en las demarcaciones ya



establecidas, de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal, en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10. El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos distritos municipales; y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11. Si varias secciones inmediatas de un mismo distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector), se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12. En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13. Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etcétera, no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14. En la vivienda aislada o en ínfimos grupos y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir Entidades completas y reservar demarcaciones exclusivas a toda Entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etcétera.

Art. 15. En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censo de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16. Acordadas ya las demarcaciones del término y numeradas correlativas dentro de cada distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por Entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III

Agentes e Inspectores censales

Art. 17. Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y actitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los Agentes por las Comisiones y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos, con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agente de la demarcación asignada para información directa de límites, accesos, horas propias de visitas, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etcétera.

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21. El Inspector censal sostendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su marcha e incidencias y procederá a resolver las consultas, elevándolas, si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita domiciliaria del Agente, si fuera preciso. Y, por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecta a la actuación de los Inspectores, para que ésta decida.

IV

La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etcétera).

Art. 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernoctaran la noche censal, las personas que posean en el mismo término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno, etcétera, que tuviera la vivienda familiar en el término y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar o colectivo, se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza o quien le supla, podrá pedir al Agente las explicaciones precisas y aun que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado y en caso

de duda, a la contestación que le indique el Agente como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia y sin otra casa familiar más propia en el término municipal.

El casado y viudo o viuda son siempre cabezas de familias distintas y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Art. 27. La hoja colectiva (papel de color) corre a cargo del jefe domiciliario: prior, director, jefe, dueño o administrador del hotel, fonda, capitán de barco, etc. Comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colectivos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etcétera, pues se inscribirán en exclusivo en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Art. 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etcétera, inscribirán en hoja colectiva a los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el término. Los huéspedes residentes, solos o con familia y lo mismo el dueño y los suyos, cubrirán hojas familiares y no figurarán en la colectiva.

Art. 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el término, y entregarán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

V

Residentes y transeúntes

Art. 30. Todo inscrito en Censo municipal se anotará residente, si así lo es en el Ayuntamiento en que se censa; y de no estar presente aquella noche lo anotarán residente ausente los suyos o el Agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Art. 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda, pero si dispone de varias, sólo en una residirá, y en las otras su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores, solteros, será la del padre o madre, en su defecto. La del pupilo interino será la de su tutor. La del religioso profesado, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su establecimiento.

Art. 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por servicio en comisión, inspección, cruceiro destacado, etcétera, se hallaran fuera, será como transeúnte y así se inscribirán donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos como residente ausente donde les correspondan.

No es destino público con residencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio y así los militares y marinos sólo en profesionalidad permanente

que se adquiere por el simple ingreso en Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su plana mayor, apostadero o establecimiento.

Art. 33. Los españoles con destino público en el extranjero siguen residentes del último Municipio español en que lo fueron y en éste, los suyos o el Agente, los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Art. 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español, en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquieran derecho residencial para él y los sometidos o allegados a que alcance el documento.

Art. 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiriera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero sin que los suyos olviden inscribirlos como residentes ausentes en sus propios domicilios.

(Continuará)

Diputación Provincial

SECRETARIA

ANUNCIO

Aprobada por esta Excma. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 29 de Diciembre de 1950, una habilitación de crédito por valor de 166.997'33 pesetas, en relación con el presupuesto ordinario para el año 1950, se anuncia por el presente para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 5 de Enero de 1951.—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en el rollo de que luego se hará mención, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia núm. 136

Cáceres, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los Sres. Magistrados expresados al margen; ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre elevación a escritura pública de contrato privado de compraventa, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante, don Juan Iglesias Peña, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Fuente de Cantos, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado, don Juan Mofino Bernal, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido ante este Tribunal, y representado



por tal motivo por los Estrados del mismo, y también como demandados y apelados en situación de rebeldía, doña Carmen, doña Jacinta, don Eduardo y doña Casimira Moñino Bernal y Ramón Moñino Gordo, por sí y como tutor de sus hermanos menores Eduardo y Rosario-Sofía Moñino Gordo, representados por los Estrados del Tribunal, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en cinco de Septiembre del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, por cuyo fallo desestimando la demanda formulada por el actor, absolvió de la misma a los demandados, y estimando en parte la reconvencción declaró inexistente el contrato de compraventa de la tierra Capellanías o Elvira Núñez, que el actor afirmaba haber celebrado en cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, con don Eduardo Moñino Iglesias y doña Anacleto Bernal Granados, sin hacer imposición de costas.

Fallamos: Que con reconvencción parcial de la sentencia apelada, estimación de la demanda presentada por el actor don Juan Iglesias Peña y desestimando y absolución de la reconvencción presentada por el demandado don Juan Moñino Bernal, debemos declarar y declaramos: a) Confesa a doña Casimira Moñino Bernal, respecto a su condición de heredera de sus padres don Eduardo Moñino Bernal y doña Anacleto Bernal Granados. b) El derecho de propiedad que ostenta don Juan Iglesias Peña, con relación a la tierra de labor del término de Fuente de Cantos, el sitio Capellanías o Elvira Núñez, descrita en el hecho primero de la demanda, que adquirió este señor de D. Eduardo Moñino Iglesias y de doña Anacleto Bernal Granados, por virtud de contrato de compraventa concertado con los mismos, consignado en el documento privado extendido en Fuente de Cantos, con fecha cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. c) La obligación que tienen los demandados don Juan Moñino Bernal, doña Carmen, doña Jacinta y don Eduardo y doña Casimira Moñino Bernal y don Ramón Moñino Gordo, tése por sí y como tutor de sus hermanos menores Eduardo y Rosario-Sofía Moñino Gordo, con el carácter con que respectivamente lo son, este citado derecho del actor. d) La de elevar a escritura pública, con dicho carácter en unión del actor don Juan Iglesias Peña, dentro del término que el Juzgado señale, el contrato de compraventa que refiere el expresado documento privado, sin hacer pronunciamientos acerca de las costas del proceso en ninguna de las dos instancias. Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna carta-orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Y para su publicación el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los declarados en rebeldía, doña Carmen, doña Jacinta, don Eduardo y doña Casimira Moñino Bernal y don Ramón Moñino Gordo, por sí y como tutor de sus hermanos menores Eduardo y Rosario-Sofía Moñino Gordo, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente de

la Sala en Cáceres a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

58

Jefatura de Obras Públicas

SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Trujillo y Badajoz, por Misajadas, por don José Villarias Valle, vecino de Madrid, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («B. O. del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Trujillo, Santa Cruz de la Sierra, Puerto de Santa Cruz, Villamesías, Misajadas y al Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(73'50 pstas.)

111

Juzgados

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, en funciones, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes y efectos que a continuación se expresan, propiedad de los vecinos de Santibáñez el Bajo, José Montero Corrales y Alejandro Domínguez Calle, sustraídos la noche del 21 al 22 de los corrientes y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número 1 de 1951, por delito de hurto.

Dado en Hervás, 3 de Enero de 1951.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristín.

Semovientes y efectos sustraídos

De la propiedad de Alejandro Domínguez:

Una yegua, negra, de 7 años, preñada, azada regular, hierro del seguro S. B. en nalga derecha, mano y pata izquierda desherrada, en la mano izquierda por cima de la rodilla un bulto y en la pata derecha parte trasera de la misma, unos pelos blancos.

Burra negra, de 7 a 8 años, muy pequeña, sin hierro ni señales.

Los aparejos y cabezada de las mismas.

De la propiedad de José Montero: Un caballo, de 8 a 9 años, alzada 1'38, castaño, raza del país, estrella en la frente, herrado y paticalzado de las extremidades posteriores, sin asegurar.

94

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el Procurador de los Tribunales de esta capital, don Eloy Moro Martín, se ha dado de baja, cesando en el cargo, y en cumplimiento del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al objeto de la devolución de la fianza que tiene constituida, se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, puedan hacerse contra la misma las reclamaciones justas por las personas a quienes haya representado en sus asuntos y por los funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Dado en Cáceres, 30 de Diciembre de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(42 pstas.)

42

Alcaldías

PESCUEZA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal de ingresos y gastos para el ejercicio de 1951, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, conforme a los artículos 227 al 231 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Pescueza a 30 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

70

CACHORRILLA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente, y formular reclamaciones, con arreglo al artículo 228 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cachorrilla a 30 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Nazario Gutiérrez.

71

ROBLEDOLLANO

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento

Pleno de mi Presidencia el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1951, se hace público que queda expuesto el mismo al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, según determina el artículo 227 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Robledollano, 30 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Félix Curiel.

81

PLASENZUELA

Transferencia de crédito

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la transferencia de créditos y habilitación, dentro del actual ejercicio, para atender a gastos ocasionados, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente respectivo, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Plasenzuela a 31 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Alvaro Sánchez.

82

ALCANTARA

Presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas Fiscales para 1951

Los documentos expresados quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones.

Alcántara a 5 de Enero de 1951.—El Alcalde, Luis López.

93

TORRE DE DON MIGUEL

Anuncio

Formado el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, conforme dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Ordenador de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Torre de Don Miguel, 8 de Enero de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

101

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que habiendo sido aprobada por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día siete del corriente mes, la modificación a las Ordenanzas Fiscales sobre Solares sin edificar, Puntos en Ferias y Mercados y especificación a la de contribuciones especiales, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes o personas interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Navalmoral de la Mata a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Agustín Carreño.

105